

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cént.s
Importaba la suma anterior.	1.551.596	12
El Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de Zaragoza.	250	
Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Badajoz.	160	
El Registrador de la propiedad de Málaga.	15	
Idem de Antequera.	25	
El personal del Juzgado de primera instancia de Ramales de la Victoria, que á continuacion se expresa:		
D. Eduardo Montero.	5	
D. Justo de la Torre.	4	
D. Mateo Ramero.	2	50
D. Andrés Ortiz.	2	50
D. Luis Lopez Mazurí	1	50
D. Miguel Gutierrez.	1	50
D. Teodoro Peña.	0	50

D. Antonio Arredondo. 0'50

Con lo cual asciende ya la suscripcion á. 1.552.064'12 ó sean 6.208.256 reales y 48 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 6 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: La medalla que lleva el Augusto Nombre de V. M., creada por decreto de 8 de Setiembre del año anterior, tuvo por objeto conmemorar las glorias y penalidades de la pasada guerra civil, y perpetuar sus mas brillantes hechos, realizados por el Ejército con un valor, lealtad, abnegacion y disciplina dignos del mayor encomio, y que han dado por resultado la completa y anhelada pacificacion del país.

Las reglas dictadas en la Real orden circular de la indicada fecha regulan el derecho con que pueden alcanzar tan distinguida condecoracion los que hubieren contribuido activa é inmediatamente á las operaciones de guerra en la medida que las mismas señalan, con sujecion á las cuales está hoy en posesion de tan señalado distintivo la inmensa mayoría del ejército de tierra, y es casi seguro que á poco que se hubiera prolongado la campaña, todas sus clases, con raras excepciones, hubieran compartido los peligros de sus compa-

ñeros de armas al frente del enemigo, y héchose merecedores, por lo tanto, de la medalla de referencia; pero si bien es verdad que, terminada felizmente la guerra, no es ya posible que esto se realice por faltar la base que sirve de fundamento al derecho, no es menos cierto que no deben quedar desatendidos los servicios prestados por el ejército de mar en la Escuadra del Cantábrico y Division naval del Ebro con posterioridad al dia 1.º de Enero de 1875, ni tampoco los llevados á cabo por el de tierra en la última guerra civil, anteriores á dicha fecha, que todavía no han sido conmemorados con distintivo alguno. Al regularizar este asunto, llamará seguramente la atencion de V. M. el que ciertos hechos tan dignos de recuerdo como los premiados por las medallas hasta aquí creadas, hayan quedado sin tan preciada recompensa; y á remediar semejante falta se encamina tambien el adjunto proyecto de decreto. De una parte los servicios hechos á la Nacion no prescriben, y de otra, no puede menos de considerar V. M. como prestados á su Real Persona y Familia los que á la Nacion misma, con quien tan identificada está, se hayan prestado en cualquier tiempo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid 5 de Junio de 1876.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda en su fuer-

za y vigor la Real orden circular de 8 de Setiembre último, que dicta las reglas que se han de observar para obtener la medalla de Alfonso XII.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha medalla: primero, á las dotaciones de la Escuadra del mar Cantábrico y Division naval del Ebro; segundo, á los individuos de la clase civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al Ejército en las operaciones activas y tomado parte en las funciones de guerra.

Art. 3.º Se crea una nueva medalla para recompensar los servicios prestados por el Ejército de Cataluña en el levantamiento del sitio de Puigcerdá riñendo las acciones del Puente de Guardiola y batalla de Castellar de Nuch, con dos pasadores que conmemoren los dos hechos de armas mencionados; los que prestó igualmente el Ejército del Norte en la liberacion de Tolosa el dia 9 de Diciembre de 1873, con un pasador que conmemore la importante batalla de Velavieta, ganada á los carlistas el citado dia; los que el Ejército del Norte llevó á cabo frente á Estella los dias 26 y 27 de Junio de 1874 con el pasador de Muru; los prestados por el mismo Ejército en la gloriosa batalla de Irún, que libró tambien á aquella plaza del asedio del enemigo, con otro pasador; los prestados por los defensores de Hernani, Irún y Guetaria durante sus empeñados asedios, tambien con un pasador para cada uno de estos, que conmemore las importantes acciones en ellos llevadas á cabo; y por último, los prestados en 1873 y 1874 por el Ejército en la represion de la insurreccion cantonal, con los pasadores de Cartagena, Sevilla y Valencia, que usarán respectivamente los que pertenecieron á los Ejércitos que toma-

ron las expresadas plazas ó frente de ellas combatieron.

Art. 4.º La medalla á que el artículo anterior se refiere llevará en el anverso el mismo busto que la de Alfonso XII, consignándose en ella la siguiente inscripcion: *Alfonso XII á los Ejércitos vencedores de los carlistas y defensores del orden social en 1873 y 1874.*

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al examinar las últimas propuestas de los Generales en Jefe de los Ejércitos que tan gloriosamente han terminado la guerra civil, y distribuir justas recompensas entre ellos y todos los demás que por sus servicios se han hecho dignos de obtenerlas en estos últimos tiempos, no ha podido menos de llamar vivamente la atencion de S. M. el Rey (q. D. g.) la desigualdad de condicion en que han quedado respecto á todos los demás Jefes del Ejército y de sus mismos Oficiales, los Jefes y Oficiales generales que de Coronel en adelante permanecieron en 1868 obedientes á sus banderas cumpliendo rigurosamente con su deber á las órdenes de V. E. en la accion empeñada el dia 27 de Setiembre de aquel año sobre las orillas del Guadalquivir y su puente de Alcolea.

Con efecto, al paso que todos los demás que por ambos lados tomaron parte en aquel acontecimiento, y cuantos en defensa del Gobierno de S. M. la Reina combatieron en Santander, Béjar y Alcoy, fueron recompensados sin distincion de procedencia en aquella época, por una rara contradiccion, sin embargo explicable por lo extraordinario de las circunstancias y la precipitacion de los sucesos, los individuos desde Coronel en adelante que aquel dia pertenecieron al Ejército dignamente mandado por V. E., no han sido hasta aquí en general recompensados, aunque sí lo hayan sido algunos de ellos individualmente, teniendo, como era natural, en cuenta el conjunto de sus servicios anteriores.

Para regularizar esta situacion y con el propósito de fundar sobre principios de recta justicia la nueva era de union y disciplina que el feliz restablecimiento de la Monarquía debe abrir para el Ejército, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que remita V. E. á este Ministerio lista nominal de los Jefes,

desde Coronel inclusive en adelante, y Oficiales generales que mas se distinguieran por su comportamiento en la referida accion de Alcolea, á fin de que, con presencia de las observaciones de V. E., y teniendo tambien en consideracion los ascensos que hayan posteriormente obtenido los individuos de que se trata, acuerde en cada caso el Gobierno lo mas equitativo y conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Capitan General de Ejército, Marqués de Novaliches.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Abril último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto el escrito presentado por D. Mariano Cabezas é Iglesias en 20 de Setiembre de 1875 en solicitud de que se revoque la Real orden de 31 de Julio de 1871, que le denegó el abono de sueldos devengados como Auxiliar de la escuela de niños del pueblo de Oropesa, de la provincia de Toledo.

Del expediente gubernativo remitido por V. E. á esta Seccion de lo Contencioso resulta lo siguiente:

Que en el mes de Agosto de 1867 quedó vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Auxiliar ó pasante de la referida escuela; y que habiéndola solicitado el D. Mariano Cabezas, fué propuesto por el Ayuntamiento y nombrado por la Junta provincial en Junio de 1868, mientras que otra cosa no se dispusiera al plantearse la nueva ley; obteniendo la aprobacion del Gobernador de la provincia con fecha 7 del mismo mes y año, con la condicion de que no debia desempeñar la referida plaza hasta el 1.º de Julio inmediato, como lo verificó, y de la cual fué separado en 13 de Diciembre de 1869 por el nuevo Ayuntamiento:

Que la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo, á la que acudió en queja el interesado, le repuso en su cargo; y que habiéndose negado el Ayuntamiento á cumplir este acuerdo, mandó el Gobernador que satisficiera al Cabezas los sueldos devengados, apremiándole á ello por medio de un comisionado con la dieta de 5 pesetas diarias:

Que en vista de esta resolucio-

se alzó de ella el Ayuntamiento para ante la Direccion general de Instruccion pública; y que instruido en este centro el oportuno expediente y dada cuenta al Ministerio, recayó la Real orden de 31 de Julio de 1871 declarando que S. M. el Rey habia tenido á bien resolver que el Ayuntamiento de Oropesa obró dentro de sus atribuciones al separar á D. Mariano Cabezas del cargo de pasante, suprimiendo la plaza y eliminando la partida del presupuesto: que el Municipio no tiene obligacion de sostener dicha pasantía, y si solo las escuelas que la ley previene: que tampoco está obligado á satisfacer al pasante haber alguno desde el dia en que se le despidió, ni á pagar dieta alguna al comisionado de apremio por haberse expedido indebidamente:

Que en 14 de Diciembre del mismo año 1871 acudió D. Mariano Cabezas al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que habia sido sorprendida la Direccion de Instruccion pública por el Alcalde de Oropesa, puesto que no habia remitido su instancia por el conducto debido, y no se acompañó el expediente que existia en la Junta provincial; por lo que suplicaba que, llamando á sí el expediente, resolviera el Ministerio que se le abonaran los sueldos devengados:

Que la expresada Real orden de 31 de Julio fué comunicada á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al Presidente del Ayuntamiento de Oropesa en 11 de Agosto de 1871:

Que en 20 de Setiembre de 1875 se presentó en este Consejo por el interesado el escrito de que se hace mérito al principio, solicitando del Presidente del mismo que por su Autoridad se varié la Real orden de 31 de Julio de 1871:

Que pasado el referido escrito con los antecedentes remitidos por ese Ministerio á la Seccion de lo Contencioso, se oyó al Fiscal de S. M., el cual expuso que, aun prescindiendo de las razones de forma que impiden considerar como demanda la indicada solicitud, y teniéndolas por subsanadas, aun seria impropio por haberse presentado fuera del plazo que las leyes fijan para deducir los recursos de esta índole:

Visto el art. 53 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, en el que se previene que las demandas y Memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, en el que se dispone que antes de fijarse la pretension se extenderá por párrafos enumerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 14 del decreto de 20 de Junio de 1858, en el que se preceptúa que serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en un Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que, aunque la solicitud de D. Mariano Cabezas pudiera ser calificada de verdadera demanda contencioso-administrativa como formulada con arreglo á los precitados artículos 53 y 54 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que no lo ha sido, bastaria para declararla impropio la sola comparacion de fechas de la Real orden reclamada y del escrito de demanda, entre las cuales median mas de cuatro años:

Considerando que si bien no resulta en el expediente gubernativo la fecha en que se llevó á efecto la notificacion al interesado de la Real orden de 31 de Julio de 1871, comunicada en 11 de Agosto siguiente á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo y al Presidente del Ayuntamiento de Oropesa, es lo cierto, sin embargo, que aquel tenia de ello conocimiento en 11 de Diciembre del mismo año, puesto que en este dia elevó una exposicion al Ministro de Fomento para que se revocara la resolucio que le negaba el abono de los sueldos devengados por no haber tenido á la vista todos los antecedentes necesarios que pidió se reclamaran á la Junta provincial, acordándose á esta instancia que estuviera á lo resuelto en la expresada Real orden de 31 de Julio;

Y considerando que es jurisprudencia constante de este Consejo, y lo ha sido del Tribunal Supremo, que la notificacion administrativa debe tenerse por hecha desde el momento que los interesados se muestran sabedores de cualquier modo que sea de la resolucio gubernativa que en su sentir haya podido lesionar un derecho suyo preexistente,

La Sala opina que es impropio la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Mariano Cabezas é Iglesias contra la Real orden de 31 de Julio de 1871.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de

a Sila y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1876.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
ESTANCADAS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 16 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Juez de primera instancia del partido de Atienza lo que sigue: En vista del expediente remitido á este Centro por V. S. en virtud de consulta del Juez municipal de Zarzuela de Jadraque, en esa provincia, sobre la clase de papel en que deben entenderse las actas y certificaciones relativas á la toma de posesion de los Jueces y Fiscales municipales: Considerando que dichos funcionarios no están subvencionados por los presupuestos del Estado, encontrándose en igual caso que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en cuanto á sus libros de actas: Considerando que las copias de las mismas sirven para acreditar el cargo que se les confía y aparecen comprendidos en el art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, siempre que dichos documentos se expidan á instancia de parte; y Considerando por último que si las copias certificadas de dichas actas se remitea de oficio á una autoridad superior porque esta las reclame ó porque esté así previsto en las leyes y reglamentos vigentes, es natural que se estien dan en el papel que señala el artículo 45 del citado Real decreto; esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. el expediente manifestándole por resolucion á su consulta: Primero: que en los libros de actas para las tomas de posesion de los Jueces y Fiscales municipales deberá emplarse papel del sello décimo como servicio comprendido en el caso 3.º del art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y segundo: que las copias que de dichas actas se expidan, lo sean en papel del sello undécimo, segun previenen los párrafos 3.º y 12 del artículo 44 del mismo Real decreto, siempre que sean á instancia de parte, y en el de oficio cuando las copias se expidan en virtud de órden ó mandato superior, en armonía con lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º del art. 45 del expresado decreto.»

Lo que de órden de la enunciada Direccion he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 3 de Junio de 1876.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente primer edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion intestada dejó Doña María Teresa Saez, vecina que fué de Muriel, para que en el término de treinta dias; á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan ejercitarle en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en el expediente promovido por los hijos de aquella Don Benito, Don Pedro, Don Melchor, Don Toribio y Doña Florencia García Saez, el primero vecino de Arévalo y los dos últimos de Muriel.

Dado en Olmedo á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.ª, Marcial Miguel Perez.

Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Valladolid y Juez municipal del distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: que para hacer pago á Julian Martinez, vecino de esta capital, de doscientas cincuenta pesetas, con mas las costas causadas y que se causen, que son en deberle Norberto García y su mujer Manuela Mucientes, se vende judicialmente una casa sita en esta poblacion en la Cuesta de la Maruquesa, sin número, que linda por la derecha segun se entra con una calle que va de Oriente á Poniente para el servicio de otras casas, por la izquierda con casa de Angel Arroyo, y accesorio y Oeste con terreno de Teodoro Recio, la cual está situada en la falda de dicha cuesta, y al Oriente de ella, la que ha sido retasada en la cantidad de mil ciento veinte pesetas, bajo de cuya cantidad se subasta la precitada casa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y

seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Gutierrez.

NUM. 2.227.

Don Tertulino Fernandez Ramiro, Juez municipal de esta villa de la Mota del Marqués y encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber: Que habiendo fallecido en diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos D. Manuel del Arenal Cayon, Registrador de la propiedad que fué de este partido, ha de devolverse á sus herederos la fianza que prestara en garantía del fiel ejercicio del referido cargo. Y en su consecuencia anuncio por primera vez dicha devolucion, con arreglo á lo que prescribe el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mencionado D. Manuel del Arenal, por el repetido ejercicio de Registrador de la propiedad de este partido, lo verifiquen en forma durante los seis meses subsiguientes á la fecha.

Dado en la Mota del Marqués á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Tertulino Fernandez Ramiro.—Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de
La Parrilla.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado arrendar en pública licitacion la casa-posada perteneciente á estos propios, por todo el año de 1876 á 1877: al efecto se señalan para los remates de reglamento los dias 11 y 18 del que rige y hora de once á doce de sus mañanas en la sala Consistorial; el pliego de condiciones podrá verse y consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto; lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes tengan interés en dicho arriendo.

La Parrilla 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Valentin Noriega.

NUM. 2.238.

Alcaldia constitucional de
San Cebrian de Mazote.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 150 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por

trimestres vencidos, y por la asistencia de 25 familias pobres; y su provision tendrá lugar el dia 1.º del mes de Julio próximo, para lo cual los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en todo el mes corriente, acompañadas de certificado de los partidos que hayan desempeñado con copia del título profesional.

San Cebrian de Mazote 1.º de Junio de 1876.—El Alcalde, José Rodriguez.

NUM. 2.233.

Alcaldia constitucional de
Esguevillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde esta fecha, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Los que se creyesen agraviados presentarán por escrito sus reclamaciones en la indicada Secretaría en el término prefijado, pasado este sin haberlo verificado no serán oidas por justas que fuesen.

Esguevillas 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Rafael Velasco.

NUM. 2.231.

Alcaldia constitucional de
Valladolid.

Autorizada esta Alcaldía por el Sr. Gobernador de la provincia para aumentar á sesenta y dos y medio céntimos de peseta el precio de la racion diaria de pan y rancho que ha de suministrarse á cada uno de los presos pobres de la cárcel de estos partidos judiciales en el próximo año económico, se convoca licitadores para la subasta que al efecto tendrá lugar á las once de dia 11 del actual en la sala baja de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía.

No se admitirá proposicion por mayor cantidad que la de sesenta y dos y medio céntimos de peseta por cada plaza pobre que se suministre diariamente, y para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador de reconocido arraigo y probidad.

Valladolid 6 de Junio de 1876.—José de Gardoqui.

NUM. 2.220.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Terminado ya el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 a 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Medina del Campo 3 de Junio de 1876.—El Alcalde A., Silvestre Sobrino.—Domingo de Velasco, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Alaejos.
Gaton.
La Zarza.
Marzales.
Pesquera de Duero.
Quintanilla de Abajo.
Valdunquillo.
Vecilla de Valderaduey.
Velascalvaro.

NUM. 2.230.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Por renuncia del que antes la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa: su dotacion consiste en 200 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres; ademas consta esta poblacion de 115 á 120 vecinos que satisfarán 160 fanegas de trigo anualmente, pagadas en los meses de Agosto y Setiembre, sin inclusion de partos y otros servicios anejos á la profesion.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Benafarces 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde Presidente, Estéban Gonzalez.—Por su mandado, Donato Marbán, Secretario.

NUM. 2.217.

Alcaldía constitucional de Olmedo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba D. Víctor

Montemayor Gutierrez, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias, contados desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo acordado por la Corporacion municipal que presido.

Olmedo 3 de Junio de 1876.—El Alcalde accidental, Eustaquio Sanz Ortiz.

NUM. 2.221.

Don Elías Vaquero, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: que terminando el contrato del facultativo municipal de Medicina y Cirujía de esta villa en fin de Junio próximo, no pensando continuar el que la viene desempeñando, se anuncia la vacante con la dotacion anual de 500 pesetas por la asistencia de 20 familias pobres, y con el fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de 30 dias, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

El facultativo queda autorizado para hacer iguales con los vecinos no pobres, cuyo número se calcula de 140 á 150.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los aspirantes.

Palacios de Campos 30 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Elías Vaquero.

NUM. 2.226.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia gratuita de 70 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cabezón 24 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Casiano Cañas.

NUM. 2.228.

Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Para el dia 11 del actual y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa en su Casa Consistorial, se halla señala-

do el primer remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumos de la misma para el año próximo económico de 1876 á 77, cuyo por menor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que deseen interesarse.

Marzales 4 de Junio de 1876.—El Alcalde, Dimas Alonso.—Julian Alonso, Secretario.

NUM. 2.236.

*Ayuntamiento constitucional de Rueda.***Consumos.**

La Corporacion municipal de esta villa y contribuyentes asociados tienen acordado arrendar en pública licitacion los derechos de consumo correspondientes á este distrito municipal en el año económico de 1876 á 1877, bajo el tipo de 41.350 pesetas que importan el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados por la Junta municipal.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta poblacion en los dias 18 y 25 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rueda 6 de Junio de 1876.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 2.234.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

El dia 20 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta de tres trozos de camino y dos puentes en la cantidad de 27.317 pesetas y 57 céntimos en que se hallan presupuestadas las mencionadas obras y bajo las condiciones así facultativas como económicas que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, siendo adjudicadas las indicadas obras al licitador que resultase hacer la proposicion mas ventajosa.

Esguevillas 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Rafael Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.**BAÑOS NUEVOS DE FITERO.**

Harto conocido del público este Establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas term-

les, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar que la temporada oficial da principio en 1.º de Junio y termina en 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad, estará servida con esmero y delicadeza bajo la inmediata inspeccion de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferrocarril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los Señores bañistas, en menos de tres horas, al establecimiento y vice-versa.

EMPRESAS

de sustitucion de quintos residentes en Madrid.

20.000 duros de garantía.

Centro directivo en Valladolid, que se halla establecido en la calle del Obispo, número 22, piso 2.º, siendo representante de las citadas Empresas D. Sérgio Ponceliz, en nombre de D. Emilio Domenech y D. Joaquin Planellas y Compañía.

Por Real orden del Gobierno de S. M. ha sido prorogada á estas Empresas hasta fin de Agosto próximo venidero la autorizacion que tiene para poner sustitutos con destino á Ultramar, por cuenta de los cupos de todas las provincias de España pertenecientes al reemplazo del año de 1873, hasta el último de 1875 inclusive.

Estas Empresas proporcionan tambien sustitutos para los que se hayan en actual servicio, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan, obligándose por escritura á reponer las deserciones, y á responder de cuanto pueda ocurrir hasta dejar al sustituto libre de toda responsabilidad.

Los precios son económicos, como lo prueban las inmensas escrituras realizadas en esta plaza, así como en todas las demás provincias de España.

Las cantidades en que se convengan serán depositadas en la casa que merezca mayor confianza al interesado, hasta que el sustituto obtenga su certificado de libertad, debiendo entenderse que el expresado depósito ha de hacerse precisamente en esta Ciudad de Valladolid.

Los que deseen sustituirse ya saben que no pueden encontrar otro medio que les proporcione mas economías, seguridades, garantías y prontitud que la que estas Empresas ofrecen y cumplen, como lo tienen ya acreditado.

El Representante, Sérgio Ponceliz.

Valladolid: Imprenta de Garrido.